

Art. 9.º Las canales podrán presentarse en el mercado frescas, refrigeradas o congeladas. Son frescas las que hayan sufrido únicamente el proceso de oreo. Serán refrigeradas las que sometidas a la acción del frío alcancen, en la parte más profunda de su masa muscular, la temperatura máxima de 0º C, en un tiempo inferior a veinticuatro horas y con un grado higrométrico del 85 por 100. Serán congeladas las que en condiciones iguales a las refrigeradas, alcancen en su masa muscular profunda la temperatura de -18º C.

Las canales de conejos congelados irán provistas de un envoltorio que no ceda sustancias tóxicas y que no altere sus características organolépticas.

Art. 10. Como garantía de origen, calidad y sanidad, las canales de conejos que se expendan en el comercio llevarán un marchio implantado en lugar bien visible. Se autoriza a la Dirección General de Sanidad para la adopción de dicho marchio, previo informe de la Organización Sindical.

Quedan exceptuados del cumplimiento de esta obligación los conejos silvestres o de caza, cuyo comercio y circulación seguirán las normas que establece la Ley de Caza.

Art. 11. Las canales frescas serán destinadas al consumo solamente en el área metropolitana de la localidad donde han sido sacrificados.

Las refrigeradas y congeladas podrán circular a otras localidades.

El transporte de canales frescas se realizará desde el Matadero al local de venta en vehículos isotermos, que serán lavados y desinfectados previamente a la realización de los servicios.

El transporte de canales a otras poblaciones se efectuará necesariamente en vehículos frigoríficos o isotermos.

Durante dicho transporte no se permitirá que la temperatura se eleve a más de 4º C.

Art. 12. No podrán expenderse al público canales de conejos domésticos y de granja que no procedan de Mataderos autorizados y que no cumplan todos y cada uno de los requisitos exigidos en cuanto a condiciones de su presentación, estado sanitario, transporte y procedencia.

Art. 13. El incumplimiento por los particulares de las normas contenidas en la presente Orden será sancionado de acuerdo con la legislación vigente, previo expediente sancionador, cuya incoación podrán acordar los Jefes Provinciales de Sanidad y que se tramitará según lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo y por lo dispuesto en el Decreto de 22 de diciembre de 1968, en lo que respecta a la realización de análisis contradictorio y dirimente sobre muestras del producto intervenido.

En el caso de que la mercancía proceda de Mataderos autorizados, a petición y a costa del propietario de aquella o de su representante, podrá depositarse la misma en un almacén frigorífico al objeto de toma de muestras para la realización de dichos análisis.

Con independencia de lo anterior, en el caso de géneros adulterados o deteriorados, se dará cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 4.º del Decreto 1327/1963, de 5 de junio.

Sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, los conejos transportados clandestinamente serán decomisados en todo caso y, según sus condiciones sanitarias, serán destruidos o destinados a Centros benéficos.

Art. 14. Los Mataderos de conejos actualmente establecidos, se adaptarán a lo dispuesto en la presente Orden, en el plazo máximo de seis meses.

Los Mataderos de aves legalmente establecidos que dispongan en sus industrias de las dependencias a que se refiere el artículo 2.º, punto 2.1., en su apartado b), y, en su caso, en el c), previa inscripción en el Ministerio de Agricultura podrán ser autorizados para sacrificar conejos por la Dirección General de Sanidad.

Dichos Mataderos de aves y conejos podrán tener servicios comunes para ambas especies de animales, con la sola excepción de las instalaciones citadas en el párrafo anterior.

Art. 15. Las canales de conejos importadas a nuestro país deberán someterse a las condiciones previstas en la presente Orden y procederán de Mataderos que reúnan los mismos requisitos que se exigen para los nacionales.

Art. 16. Se autoriza a la Dirección General de Sanidad para dictar cuantas normas complementarias estime precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de cuanto expresamente queda dispuesto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de mayo de 1974.

GARCÍA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director-general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

11210 ORDEN de 31 de mayo de 1974 sobre delegación de competencias en materia de personal en el Director general de Universidades e Investigación.

Hustrisimos señores:

La Ley General de Educación, en su artículo 139, otorgó al Ministerio de Educación y Ciencia y demás autoridades superiores del Departamento la facultad de desconcentrar o delegar sus competencias en otras autoridades del mismo sin más limitaciones que las contenidas en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Asimismo, esta salvedad ha de entenderse con respecto a las competencias desconcentradas en los Rectores de Universidades por Decreto 1707/1971, de 8 de julio, artículo 3.º, 3, como autoridades delegadas del Departamento en los distritos, según el artículo 77.3 de la citada Ley de Educación.

El volumen de la actividad administrativa de la Dirección General de Universidades e Investigación en materia de personal aconseja delegar en su titular determinadas competencias, con objeto de agilizar al máximo la gestión en dicha materia, rectificando en este sentido la Orden ministerial de 5 de febrero de 1974 por la que se delegaban en el Subsecretario las atribuciones determinadas en el artículo 14 de la citada Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1. Se delegan en el Director general de Universidades e Investigación las competencias que el ordenamiento jurídico atribuya al Ministro de Educación y Ciencia, en relación con el personal administrado por dicha Dirección General con las limitaciones contenidas en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y las siguientes excepciones:

1.1. Los nombramientos y ceses de las autoridades académicas de las Universidades y de sus Escuelas universitarias.

1.2. Las designaciones de los miembros de Tribunales para la provisión de plazas de Catedráticos y de Profesores agregados de Universidades.

1.3. Los nombramientos de los funcionarios interinos, para cubrir las vacantes producidas en las plazas reservadas a los funcionarios públicos de los Cuerpos docentes con destino en las Universidades que correspondan a los Rectores de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º, 3, del Decreto 1701/1971, de 8 de julio.

1.4. El ejercicio de la potestad disciplinaria que implique sanciones de suspensión de funciones y traslado con cambio de residencia.

2. Se aprueba la delegación del Subsecretario de Educación y Ciencia en el Director general de Universidades e Investigación de las competencias que la atribuya el ordenamiento jurídico en relación con el personal del Departamento administrado por dicha Dirección General.

3. Queda modificada en los términos establecidos en la presente Orden la de 5 de febrero de 1974.

4. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 31 de mayo de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

11211 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Empresas del sector de las Artes Gráficas y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para las Empresas del sector de las Artes Gráficas y sus trabajadores;

Resultando que por la Presidencia del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas se elevó a este Centro Directivo el expediente sobre las deliberaciones para llegar al Convenio Colectivo citado, exponiendo la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes, así como, igualmente, el de someter sus diferencias a uno o varios árbitros, según establece el artículo 15.1 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, acompañándose también el dictamen de la Comisión Asesora a que se refiere el artículo 15.3 de la citada Ley, todo ello a efectos de que en su momento se dictara la presente Decisión Arbitral Obligatoria;

Resultando que convocada por esta Dirección General la Comisión Deliberadora, se celebró la correspondiente sesión en fecha 10 de mayo de 1974, sin que las partes modificasen las posiciones que habían motivado la ruptura de deliberaciones en la fase precedente;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Decisión Arbitral Obligatoria a tenor de lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley de 19 de diciembre de 1973 y en el artículo 14 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974;

Considerando que planteado el desacuerdo, fundamentalmente, en los incrementos salariales aplicables a partir de la extinción del Convenio Colectivo de 18 de septiembre de 1972 y sobre los niveles salariales vigentes desde 1 de mayo de 1973, procede que, una vez oída la Comisión Deliberante, se dicte Decisión Arbitral Obligatoria por esta Dirección General.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria:

1.º La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación; no obstante, sus efectos económicos se retrotraerán al día 1 de mayo de 1974. Si transcurridos doce meses desde la vigencia de esta Decisión Arbitral Obligatoria no hubiera sido sustituida por Convenio Colectivo Sindical o por nueva Decisión Arbitral Obligatoria, las tablas salariales resultantes de lo dispuesto en la cláusula segunda serán incrementadas con el porcentaje que experimente la variación del índice del coste de vida en el conjunto nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, referido a los doce últimos meses arriba significados.

2.º Se fija en 102.999,80 pesetas el módulo a que se refiere el artículo 52 del Convenio Colectivo aprobado por Resolución de esta Dirección General de 12 de abril de 1973, que se declara subsistente en todo aquello que no resulte modificado por la presente Decisión Arbitral Obligatoria.

En el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente disposición, la Comisión Paritaria elaborará y remitirá a esta Dirección General, para su ulterior publicación, las tablas salariales resultantes de aplicar el módulo establecido en el párrafo anterior.

3.º Para todas las industrias afectadas por esta Decisión Arbitral Obligatoria el número de horas de trabajo efectivo será de cuarenta y cuatro a la semana.

4.º La presente Decisión Arbitral Obligatoria se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 24 de mayo de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Presidente del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas.

MINISTERIO DE COMERCIO

11212 ORDEN de 7 de junio de 1974 sobre organización de las Direcciones Generales de Información e Inspección Comercial, de Comercio Alimentario y de Comercio de Productos Industriales y de Servicios.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3066/1973, de 7 de diciembre, modificó la estructura orgánica del Ministerio de Comercio y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y en su disposición final segunda encomendó al propio Ministerio el desarrollo, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de lo que el mencionado Decreto dispuso. Creó las Direcciones Generales de Información e Inspección Comercial, de Comercio Alimentario y de Productos Industriales y de Servicios, definió sus competencias y estableció sus respectivas estructuras básicas, que, ahora resulta inexcusable desarrollar.

En su virtud, y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, exigida por el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección General de Información e Inspección Comercial se estructura orgánicamente en las siguientes unidades administrativas del nivel y rango que para cada una se indica:

1. Subdirección General de Información.

1.1. Servicio Central de Información de Precios.

Negociado primero.—Análisis y programación.
Negociado segundo.—Redes de transmisión.
Negociado tercero.—Centros de elaboración de datos.
Negociado cuarto.—Gabinete de reprografía.

1.1.1. Sección Central de Información de Productos Alimenticios:

Negociado primero.—Información de mercados de consumo.
Negociado segundo.—Información de mercados mayoristas.

1.1.2. Sección Central de Información de Productos Industriales y de Servicios:

Negociado primero.—Información de mercados de primeras materias.
Negociado segundo.—Información de mercados de productos industriales y servicios.

1.1.3. Sección Coordinadora de la Información de las Juntas Provinciales de Precios:

Negociado primero.—Análisis de datos e informes.
Negociado segundo.—Orientación y regulación normativa de los Grupos de Trabajo de las Juntas Provinciales.

1.2. Servicio de Información de Niveles de Abastecimiento.

1.2.1. Sección de Información de la Comercialización y Distribución:

Negociado primero.—Información de costes y márgenes comerciales.
Negociado segundo.—Información y coordinación estadística.

1.2.2. Sección de Información de Mercados Internacionales:

Negociado primero.—Información de mercados internacionales.

2. Subdirección General de Investigación e Inspección.

2.1. Servicio de Investigación e Inspección de Productos Alimenticios.